

INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NÚM.:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/A/10.1/2C.27.5/109 /2019

Fecha de clasificación: 04/07/2019
Unidad Administrativa: Delegación
de Protección del Estado de San
Carlos Sur.
Reservado: 01 A-E
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110, artículo XI
Ley 1411.
Ampliación del periodo de reserva:

CONFIDENCIAL: Datos Personales del
Particular, Fundamento Legal: Art.
113 de la Constitución
Rúbrica del titular de la Unidad:
Fecha de clasificación: _____
Escala y cargo del servidor público:

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a 04 de julio de 2019, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y verificación de instalaciones de la

Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

I.- En fecha 05 de junio del 2019, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de realizar una visita de

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden dar lugar a probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Se tiene por presentado en fecha 18 de junio de 2019 escrito signado por el

A) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de carta poder de fecha 19 de junio de 2019 del cual se hace constar que [REDACTED] otorgada poder [REDACTED] para que conteste las demandas y [REDACTED] que se entablen en [REDACTED] oponga excepciones dilatorias y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contrario y los represente y tache, articule y absuelva posiciones, recuse Jueces superiores o inferiores, oiga autos interlocutorios y demás, misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa y se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/101/2C.275/109 /2019

probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia cotejada de la caratula de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular del proyecto Apartamentos [REDACTED] municipio [REDACTED], con sello de recibido el día 23 de mayo de 2019, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como constancia de recepción por dicha Dependencia, misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa y se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del escrito sin número con sello de recibido el día 23 de mayo de 2019, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur por medio del cual [REDACTED] solicita la Evaluación del proyecto, así mismo anexa recibo bancario de fecha 23 de mayo de 2019 expedido por la institución bancaria [REDACTED] donde se hace constar pago realizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la cantidad de \$ 69,364.00 anexando el formato eScinco correspondiente; misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa y se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- D) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa y se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- E) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la factura número 1146225 de fecha 07 de febrero de 2019, expedida por el Municipio de La Paz, Baja California Sur, por medio del cual se hace constar el pago del impuesto predial por la C. [REDACTED] el predio con clave catastral [REDACTED] misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa y se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- F) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la factura con número 1149182 de fecha 13 de febrero de 2019, expedida por el Municipio de La Paz, Baja California Sur, por medio del cual se hace constar que la [REDACTED] realizó pago por concepto de alineamiento rústico del predio con clave catastral [REDACTED] como formato de trámite de alineamiento con su respectivo croquis misma que se [REDACTED] del expediente en el que se actúa y se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 7/2019

Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

G) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada del oficio sin número de fecha 06 de febrero de 2019 expedido por la Dirección Planeación y Regulación Urbana donde se hace constar solicitud para supervisión técnica de proyecto arquitectónico a nombre de [REDACTED] misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa y se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

H) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la factura número 1146281 de fecha 07 de febrero de 2019, expedida por el Municipio de La Paz, Baja California Sur, por medio del cual se hace constar el pago por supervisión técnica arquitectónica por la C. [REDACTED] predio con clave catastral [REDACTED] misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa y se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

I) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada del oficio número DPYRU/DPU/ST-019/2019 de fecha 11 de febrero de 2019 expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, por medio del cual se emite a nombre de [REDACTED] intervención técnica del proyecto arquitectónico para desarrollos en el predio con clave catastral [REDACTED] ubicado en las inmediaciones del Ejido [REDACTED] su arrendatario [REDACTED] Delegación de [REDACTED] municipio de La Paz, Baja California Sur, misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa y se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

J) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada del oficio sin número de fecha 06 de febrero de 2019 expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, por medio del cual se emite a nombre de [REDACTED] requisitos para la solicitud para autorización de uso de suelo, misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa y se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

K) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la factura número 1146269 de fecha 07 de febrero de 2019, expedida por el Municipio de La Paz, Baja California Sur, por medio del cual se hace constar el pago por concepto de uso de suelo por la C. [REDACTED] el predio con clave catastral [REDACTED] misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa y se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEP/PA/1012C27.5/109 /2019

L) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada del oficio número DPYRU/DPU/088/2019 de fecha 19 de febrero del 2019 expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, por medio del cual se emite a nombre de [REDACTED] autorización de uso de suelo comercial (para departamentos) en el predio con clave catastral P-04-015-0736; misma que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa y se admite con fundamento en lo dispuesto por los 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Que mediante proveído No. PFP/A/10.1/2C.27.5/108/2019 de fecha 26 de junio de 2019, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se declaró extinguido el expediente administrativo No. 108/2019, por haberse agotado el plazo de cinco días hábiles para que el interesado compareciera a declarar o alegar lo contrario.

V.- Se tiene por recibida en ésta Delegación Federal en fecha 01 de julio de 2019, comparecencia suscrita por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] para [REDACTED] realizar manifestaciones en torno al Acuerdo de [REDACTED] de [REDACTED] por medio del [REDACTED] Establecimiento de Medidas Correctivas número PFP-A/01/2C-27.5/108/2019 de fecha 26 de junio de 2019, mismo que me fuera debidamente notificado el día 28 del mismo mes y año, por medio del cual se determina instaurar procedimiento a mi representada [REDACTED] en su carácter de propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio identificado con clave catastral número [REDACTED]

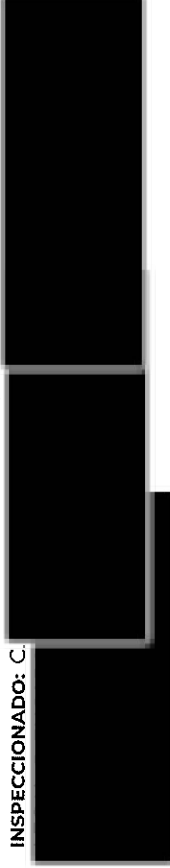
Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se agrega a los autos el escrito de mérito, para los efectos legales correspondientes.

VI.- Vistas las consideraciones descritas en el apartado que antecede del presente proveído mediante el cual el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la [REDACTED] por medio del [REDACTED] de [REDACTED] irregularidad circunstanciada en el Acto [REDACTED] por IA 064 de [REDACTED] 19 de fecha 11 de junio de 2019, por lo que se solicita se proceda a dictar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes que marca dicho Reglamento, por lo que esta Instancia Federal con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así de forma supletoria el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede a dictar la presente resolución administrativa:

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:



INSPECCIONADO: C



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 /2019

CONSIDERANDO

I.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º PÁRRAFO QUINTO, 14º PÁRRAFO SEGUNDO, 16º PÁRRAFO PRIMERO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 2º Y 3º, 8º, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del contenido del Acta de Inspección Número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, se desprenden irregularidades presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa, mismas que consisten en:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como en Ecosistemas C [REDACTED] siguientes [REDACTED] para reña, el cual esta construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el



INSPECCIONADO: C



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/10.1/2C.27.5/109 /2019

Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar, ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 28, 30, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.**

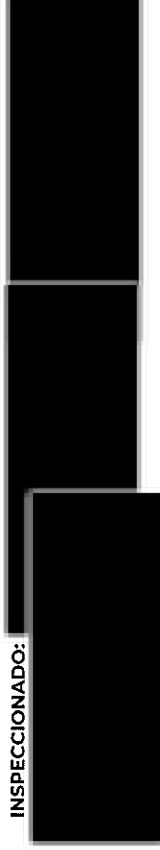
Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”





INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/101/2C.27/5/109 /2019

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo C/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental!"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Camalíel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C.



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFEPA/10.1/2C.27.5/109 72019

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/101/2C.275/109 /2019

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: 13o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/IO/2C/27.5/109 /2019

su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 /2019

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

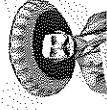
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales p[REDACTED] que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/1012C.27.5/109 /2019

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. IIII/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Cutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez

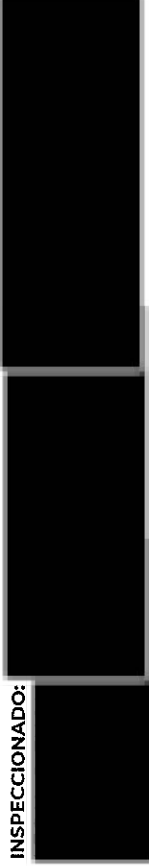
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

-Que del contenido del Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, se desprenden irregularidades presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad, que implican un riesgo inminente de deterioro grave a los ecosistemas, desequilibrio ecológico y daño al ambiente, lo anterior debido a que la persona sujeta a inspección **no presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero e [REDACTED] para renta, el cual está construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/101/2C-27.5/109 /2019

Se indica que de los hechos u omisiones referidos en líneas que anteceden, derivó de la verificación realizada mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha 05 de junio del año 2019, misma que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos 28 fracciones VI, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuyos precepto de referencia, establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

"

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo

"

**REGlamento DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

CAPÍTULO II

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO
AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes **obras o actividades**, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

"

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/10.1/2C.27.5/109 /2019

I.- Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restauración o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

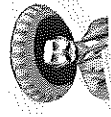
R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Aunado a lo anterior, se indica que el artículo 3º fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece las características de un Ecosistemas Costeros, misma que a la letra dice:

Artículo 3 fracción XIII Bis.-Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdundarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación. La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la





INSPESCCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM

[Redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/101/2C275/109 /2019

zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

Fracción adicionada DOF 23-04-18

Por lo que en base a los preceptos normativos señalados con antelación, queda claro que de las obras y/o actividades realizadas por la parte visitada, sí requería previamente del sometimiento a su Evaluación en materia de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha instancia determinara respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, máxime que de [Redacted] de tales obras y/o actividades que fueran circunstanciadas en el Acta de Inspección número [Redacted] de fecha 11 de junio del 2019, donde se dejó asentado que las obras y/o actividades realizadas se requiere de una autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero, lo anterior debido a que el predio se encuentra ubicado en los siguientes vértices: en donde se llevó a cabo en [Redacted] departamento para renta, el cual está construido a un solo nivel, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

-Se tuvo por presentado en fecha 18 de junio de 2019 escrito sign [Redacted]

- A) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia cotejada de carta poder de fecha 19 de junio de 2019 por medio del cual se hace constar que la C. [Redacted] orgada poder al [Redacted] Verdugo para que conteste las demandas y reconveniones que se entablen en contra de la misma, oponga excepciones dilatorias y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contrario y los represente y tache, articule y absuelva posiciones, recuse Jueces superiores o inferiores, oiga autos interlocutorios y demás, por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número [Redacted] de fecha 11 de junio del 2019, motivo por el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo por la siguiente infracción:

- 1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **todo vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual**

INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/01/2C.27.5/109 /2019

debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes vértices: coordenadas UTM de referencia [REDACTED] está construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

Únicamente se acredita la personalidad con la cual comparece a procedimiento administrativo el promoviente.

B) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejada de la caratula de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular del proyecto Apartamentos La Ventana, municipio de La Paz, Baja California Sur con sello de recibido el día 23 de mayo de 2109, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como constancia de recepción por dicha Dependencia por lo que con esta documentación no se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, motivo por el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo por la siguiente infracción:

7.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes vórtices coordenados UTM [REDACTED] para emitir un

Con esta documental se acredita que la inspeccionada ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Manifiesto del Impacto Ambiental para su debida evaluación por dicha dependencia con fecha anterior a la visita de inspección.

C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del escrito sin número con sello de recibido el día 23 de mayo de 2109, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur por medio del cual la C. [REDACTED] solicita la Evaluación del proyecto, así mismo



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 7/2019

anexa recibo bancario de fecha 23 de mayo de 2019 expedido por la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. donde se hace constar pago realizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la cantidad de \$ 69,364.00 anexando el formato e5cinco correspondiente; por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como constancia de recepción por dicha Dependencia por lo que con esta documentación la subsemana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, motivo por el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo por la siguiente infracción:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes vértices: coordenadas UTM de referencia [REDACTED] está construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

Con esta documental se acredita que la inspeccionada ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Manifiesto del Impacto Ambiental para su debida evaluación por dicha dependencia con fecha anterior a la visita de inspección.

D) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como constancia de recepción por dicha Dependencia por lo que con esta documental no se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, motivo por el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo por la siguiente infracción:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes vértices: coordenadas UTM de referencia [REDACTED]



INSPECCIONADO: C

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/109 7/2019

está construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

E) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la factura número 1146225 de fecha 07 de febrero de 2019, expedida por el Municipio de La Paz, Baja California Sur, por medio del cual se hace constar el pago del impuesto predial por la C [REDACTED] el predio con clave catastral [REDACTED] por lo que con esta documentación [REDACTED] se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, motivo por el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo por la siguiente infracción:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los ejidos de [REDACTED] con coordenadas UTM de [REDACTED] a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

F) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la factura con número 1149182 de fecha 13 de febrero de 2019, expedida por el Municipio de La Paz, Baja California Sur, por medio del cual se hace constar que la [REDACTED] realizó pago por concepto de alineamiento rústico del predio con clave catastral [REDACTED] así como formato de trámite de alineamiento con su respectivo croquis por lo que con esta documentación no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, motivo por el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo por la siguiente infracción:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes vértices: coordenadas UTM de referencia [REDACTED]



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 7/2019

2659386Y, en donde se llevó a cabo la construcción de un cuarto o departamento para renta, el cual está construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

G) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia cotejada del oficio sin número de fecha 06 de febrero de 2019 expedido por la Dirección Planeación y Regulación Urbana donde se hace constar solicitud para supervisión técnica de proyecto arquitectónico a nombre de [REDACTED] por lo que con esta documental [REDACTED] sana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, motivo por el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo por la siguiente infracción:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **total vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes vértices: coordenadas UTM de referencia [REDACTED] esta construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

H) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la factura número 1146281 de fecha 07 de febrero de 2019, expedida por el Municipio de La Paz, Baja California Sur, por medio del cual se hace constar el pago por supervisión técnica arquitectónica por la [REDACTED] el predio con clave catastral [REDACTED] por lo que con esta documental no se sana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, motivo por el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo por la siguiente infracción:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **total vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes vértices: coordenadas UTM de referencia



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PPA/01/2C-27.5/109 /2019

[REDACTED] que se llevo a cabo la construcción de un cuarto o departamento para renta, el cual está construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

- I) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia cotejada del oficio número DPYRU/DPU/ST-019/2019 de fecha 11 de febrero de 2019 expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, por medio del cual se emite a nombre de [REDACTED] supervisión técnica del proyecto arquitectónico para departamentos en el predio [REDACTED] ubicado en las inmediaciones del Ejido El Sargento y su anexo La Ventana, Delegación de Los Planes, municipio de La Paz, Baja California Sur, por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, motivo por el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo por la siguiente infracción:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema [REDACTED] a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

- J) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia cotejada del oficio sin número de fecha 06 de febrero de 2019 expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, por medio del cual se emite a nombre de [REDACTED] requisitos para la solicitud para autorización de uso de suelo, por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, motivo por el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo por la siguiente infracción:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual**

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEP/10.1/2C27.5/109 /2019

debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes vértices: coordenadas UTM de referencia [REDACTED] esta construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

K) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la factura número 1146269 de fecha 07 de febrero de 2019, expedida por el Municipio de La Paz, Baja California Sur, por medio del cual se hace constar el pago por concepto de uso de suelo por la (C) [REDACTED] predio con clave catastral 104-015-0736; por lo que con esta documental no se [REDACTED] an los hechos u omisiones [REDACTED] 019, motivo por el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo [REDACTED] por la siguiente [REDACTED] de fecha [REDACTED]

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en

L) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada del oficio número DPYRU/DPU/088/2019 de fecha 19 de febrero del 2019 expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, por medio del cual se emite a nombre de [REDACTED] la autorización de uso de suelo comercial (para departamentos) en el predio con clave catastral [REDACTED] por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, motivo por el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo por la siguiente infracción:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

1830

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/109 /2019

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes vértices: coordenadas UTM de referencia [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] está construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

[illegible]

...{sic}

Que en atención al Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.5/108/2019 de fecha 26 de junio de 2019, mismo que me fuera debidamente notificado el día 28 del mismo mes y año, por medio del cual se determina instaurar procedimiento a mi representada [REDACTED] en su carácter de propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio identificado con clave catastral número [REDACTED] y su Antecesor [REDACTED] Delegación de [REDACTED] Fracciones VII, [REDACTED] General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la SEMARNAT para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero; por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/IO.1/2C-27.5/109 /2019

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, *mi representada acepta la irregularidad circunstanciada en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de junio de 2019, por lo que se solicita se proceda a dictar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes que marca dicho Reglamento, lo anterior con la finalidad de exhibir la resolución administrativa que se emita por esa Dependencia, ante la SEMARNAT, como ya es de su conocimiento desde el momento que se levantó el acta de inspección, se acreditó mediante la constancia de recepción de fecha 23 de mayo de 2019 que se ingresó ante dicha Secretaría el Manifiesto de Impacto Ambiental de modalidad particular para el proyecto que se pretende desarrollar por [REDACTED] a su evaluación, por lo que se requiere hacer entrega de dicho resolutivo de forma inmediata así como del pago de la multa impuesta para regularizar la situación jurídica y se pueda obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente.*

Así mismo se solicita se tome en consideración lo asentado por el personal actuante al momento de levantar el acta, donde se observó que existe vegetación en pie, dicha vegetación es la típica de la región siendo 07 cardones y 03 garrambullos; además que no se observó vegetación acumulada, lo anterior para que sea considerado como una atenuante cuando proceda a imponer la sanción en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

”
...

Por lo anterior, se indica que ésta autoridad da por manifiesto el deseo de allanarse al procedimiento administrativo, por lo que dicha manifestación constituye el reconocimiento de las infracciones ante ésta autoridad, y por analogía sirven de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

Registro No. 181384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Junio de 2004

Página: 1409

Tesis: I.6o.C.316 C

Tesis Aislada

Materia: Civil

“**ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**” De una



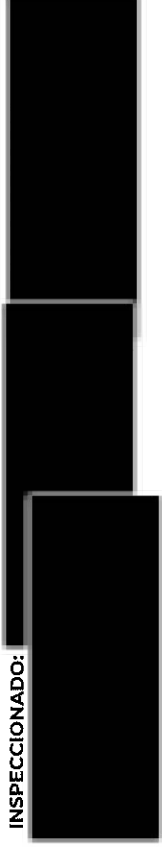


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 /2019

intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento** es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho **allanamiento** implica una **confesión** de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la **confesión** sólo concierne a los hechos y el **allanamiento** comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El **allanamiento** constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la **confesión** constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento** y la **confesión**, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Registro No. 169921

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 2324

Tesis: V.2o.P.A.13 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE



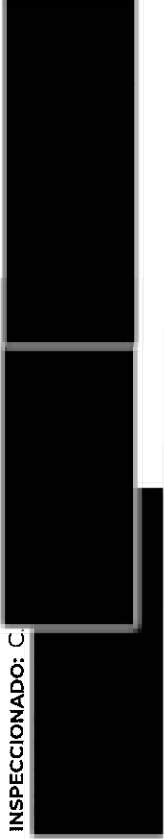


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 /2019

ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.- El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un **allanamiento** total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Registro No. 172803

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

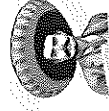
Página: 1677

Tesis: V.2o.P.A.9 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/IO.17C-27.5/109 /2019

de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

En razón de lo anterior, y ya que el acta de inspección número IA 049 19 de fecha 21 de mayo de 2019, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.





INSPECCIONADO: C

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/01/2C.27.5/109 /2019

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

Con lo antes expuesto, se acredita que los hechos asentados en el acta de inspección número de [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019 aperturado a la [REDACTED] no desvirtuó las irregularidades que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo, sino por el contrario, **se allanó** a los hechos y omisiones circunstanciados en dicha acta de inspección, por lo que derivado de lo anterior, a la fecha no consta en autos la presentación por parte de la inspeccionada de la autorización que en materia de impacto ambiental le haya expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes vértices: coordenadas UTM de referencia [REDACTED] en donde se lleva a cabo la construcción de un cuarto o departamento para renta, el cual esta construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados, obligación prevista en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **misimos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 28, 30, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIONES XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, misimos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de esta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior,**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 /2019

siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

En tal virtud, y toda vez que el inspeccionado **no subsana ni desvirtúa ni respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante del Acta de Inspección número [REDACTED]** de fecha 11 de junio del 2019, esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de las obras y/o actividades realizadas, sin previa autorización de Impacto Ambiental, contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, que constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, un daño y deterioro grave a la dinámica natural de los escurrimientos pluviales ubicados en un ecosistema costero, al colocar elementos no naturales como lo son las obras ya referidas puesto que no se tomaron las medidas adecuadas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se estima que las infracciones cometidas por el infractor derivadas de la realización de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2019, mismas que **motivaron la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por la infracción a la legislación ambiental **consistente en:**

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de**





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/101/2C.275/109 /2019

Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicada en los siguientes vértices: coordenadas UTM de referencia [REDACTED] en donde se llevó a cabo la construcción de un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

Por lo que el inspeccionado si bien acreditó durante la secuela del procedimiento que sometió sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintitrés de mayo del año en curso, también es cierto que las obras se iniciaron antes de que la Secretaría determinara las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada, por lo anteriormente expuesto ésta Autoridad Resolutora reafirma que las infracciones cometidas por el infractor son **GRAVES**.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la inspeccionada, del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO III** del presente proveído, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, se le tuvo al inspeccionado por compareciendo sin embargo no exhibió probanza alguna a fin de acreditar su situación económica, social y cultural; quedando claro que las condiciones económicas del inspeccionado **SON SUFICIENTES PARA SOLVENTAR UNA SANCIÓN ECONÓMICA** derivada de su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia de Impacto Ambiental, toda vez que la inspeccionada pretende llevar a cabo un negocio con fines comerciales.

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la inspeccionada, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la Evaluación del Impacto Ambiental, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende que por lo que se considera que **no es reincidente**.

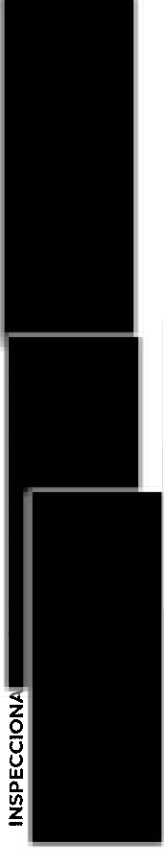
D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la inspeccionada, es factible colegir que desconocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, lo anterior debido a que dentro de las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo la inspeccionada





INSPECCIONAL



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/101/2C.27/5/109 /2019

exhibió caratula de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular del proyecto Apartamentos La Ventana, municipio de La Paz, Baja California Sur con sello de recibido el día 23 de mayo de 2109, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como constancia de recepción por dicha Dependencia y además se dejó asentado en el acta de inspección que respetó vegetación forestal debido a que se observaron 07 cardones y 03 garrambullos, además que no se observó vegetación acumulada.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Que el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso no se obtuvo debido a que sometió sus obras y/o actividades a evaluación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la actividad desplegada por la inspeccionada se considera que no se traduce en un beneficio económico para el mismo.

V.- Por lo anteriormente expuesto se tiene que las actividades desplegadas por la [REDACTED] no acreditó contar con la correspondiente Autorización de en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para para realizar obras y actividades consistentes en:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecología, para en el predio ubicado en los siguientes [REDACTED] ordenadas UTM de referencia [REDACTED] en [REDACTED] para [REDACTED] en [REDACTED] solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

No pude determinarse fehacientemente que se ocasionó un daño y deterioro grave en la totalidad del terreno, puesto que no se observó vegetación acumulada y además se conservó vegetación forestal en pie, sin embargo si se presentó un impacto directo al medio ambiente por las actividades desarrolladas por la inspeccionado.

Así mismo exhibió dentro de la probanzas que cuenta con los permisos correspondientes por el Municipio de La Paz, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, por medio del cual se emite a nombre de [REDACTED] autorización de uso de suelo comercial (para departamentos) en el predio con clave



INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NÚM.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFA/10.12C.27.5/109 /2019

catastral 1-04-015-0736, por lo que no se puede determinar que se afecte paisajísticamente el sitio, debido a que tiene la anuencia de la autoridad municipal para tal fin.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 169 fracción II y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los numerales 17

REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado por las actividades, consistentes en:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes

Por lo anterior, deberá:

- A) Restituir a su estado base los hábitad, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan; dejando el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, llevando a cabo la demolición de las obras construidas debiendo presentar ante esta Delegación el proyecto para su valoración en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Administrativa, el proyecto para su valoración; en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevarán a cabo para tal fin; para que una vez aprobado proceda a ejecutarlo, debiendo informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a lo ordenado, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

- Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el incremento del daño ocasionado en el predio sujeto de inspección.



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/IO/2C-27.5/109 /2019

B) Toda vez que la inspeccionada, acreditó dentro de autos con la exhibición de la caratula de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular del proyecto Apartamentos [REDACTED] municipio de La Paz, Baja California Sur con sello de recibido el día 23 de mayo de 2109, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como constancia de recepción por dicha Dependencia, que es su intención **continuar con la ejecución del proyecto; ésta autoridad Acuerda de Conformidad la compensación del daño ambiental producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación de manera condicionada** al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que deberá de exhibir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para efecto de que la misma valide si son concordantes con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos en los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de esta Procuraduría, solicitando expresamente se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades que se encuentren aún pendientes de realizar en términos de los dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley en cita.

La petición ante esa Secretaría deberá ser explícita para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. **Plazo de cumplimiento: 90 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.**

C) Se hace de su conocimiento que en caso de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva improcedente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras y/o actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, por no resultar en su conjunto sustentables, jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes Ambientales y los instrumentos de política ambiental, deberá de acatar de forma inmediata la medida correctiva número 1.

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época



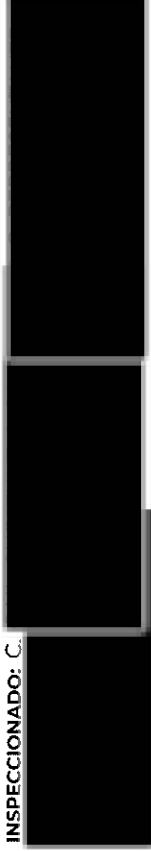


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C.



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/IO/2C.275/109 /2019

Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Época: Décima Época
Registro: 2012846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)
Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/101/2C.27/5/109 /2019

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

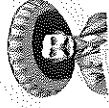
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior se pone de conocimiento de la inspeccionada que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas cusen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en el predio ubicado en los ejidos de [REDACTED] y [REDACTED] en donde se llevó a cabo la construcción de un puente de departamento para renta, el cual está construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

Por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones que dio origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, esta Autoridad resolutoria procede imponer multa a la C. [REDACTED]





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/101/2C.27.5/109 /2019

[REDACTED] por la cantidad de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1,200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 84.49 **(OCHENTA Y CUATRO 49/100 MONEDA NACIONAL)**.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./3. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 /2019

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado**; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

MULTAS, MÍNIMO Y MÁXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en





INSPECCIONADO: C

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 /2019

su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no se dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas de Seguridad número PFPA/10.1/2C.27.5/108/2019 de fecha 26 de junio de 2019 en el apartado de Acuerdo Tercero, se sanciona con LA **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de todas las obras relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así com

[REDACTED] que se llevo a cabo la construcción de [REDACTED] concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

Se indica a la C

[REDACTED] debiera de exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acreditando que ha dado cumplimiento a la compensación ambiental solicitada por la Secretaría, ante esta Delegación Federal, de lo contrario se procederá con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a imponer como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, así mismo se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 /2019

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./3. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 72019

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que la inspeccionada no subsanó ni desvirtuó respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento consistentes en:

1.- Por la vulneración a lo previsto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se presentó autorización en materia de Impacto Ambiental la cual debe de ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejecutar obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes vértices: coordenadas UTM de referencia [REDACTED] en [REDACTED] para tener, [REDACTED] a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

Por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones que dio origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, esta A [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1,200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 84.49 **(OCHENTA Y CUATRO 49/100 MONEDA NACIONAL)**.

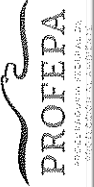
En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
---------------------	---	--------------	--------	------------





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/101/2C.275/109 /2019

Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)
--------------	----------------------------	----------	-----------------------------------

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALOR +AR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se



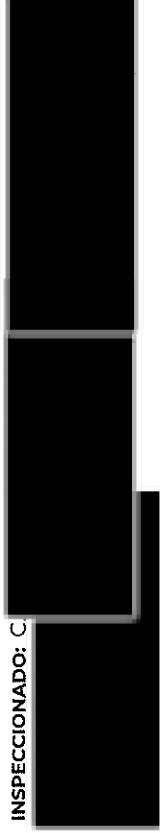


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Junditca

INSPECCIONADO: C



EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/101/2C.27.5/109 /2019

establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.





INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 109 /2019

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no se dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas de Seguridad número PFFPA/10.1/2C.27.5/08/2019 de fecha 26 de junio de 2019 en el apartado de Acuerdo Tercero, se sanciona con LA **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de todas las obras relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en Ecosistema Costero en el predio ubicado en los siguientes límites: coordenadas UTM [REDACTED], el terreno se lleva a cabo [REDACTED] departamento para [REDACTED], el cual esta construido a un solo nivel y se encuentra en obra negra, una barda de concreto de 30 metros de largo por 1.5 metro de alto, así como la construcción de área de alberca en etapa de obra negra, se observa trabajos de nivelación de terreno con trabajos de terraplén, dichas obras tienen una superficie aproximada de 360 metros cuadrados.

Se indica a la C. [REDACTED]

[REDACTED] para de exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acreditando que ha dado cumplimiento a la compensación ambiental solicitada por la Secretaría, ante esta Delegación Federal, de lo contrario se procederá con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a imponer como sanción la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, así mismo se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y



INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/IO/2C.27.5/109 /2019

DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Se le ordena a la C [REDACTED]

[REDACTED] **cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en la forma y plazos establecidos en el Considerando VI de la presente resolución;** apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

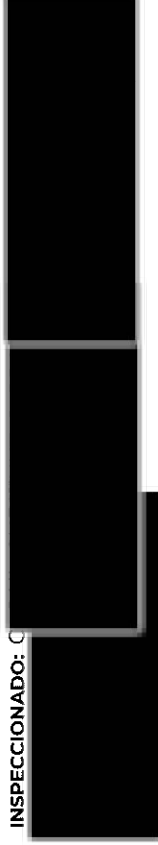


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Judicial

INSPECCIONADO: C

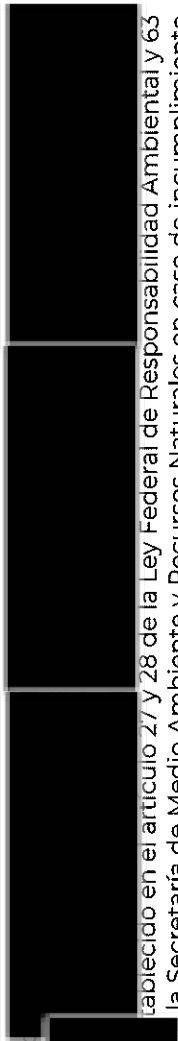


EXP. ADMVO. NÚM



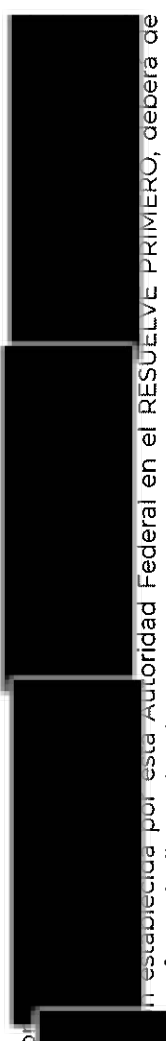
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/101/2C275/109 /2019

TERCERO.- Se hace de c



establecido en el artículo 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 63 la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de incumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior, será susceptible de Procedimiento Judicial de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO.- Se pone del co



establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestos por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

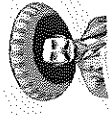
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestos por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al





INSPECCIONADO: C

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.275/109 /2019

pago de la multa señalada en el RESUELVE PRIMERO, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

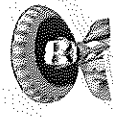
SEXTO.- Se le hace saber a la

[REDACTED] inistrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera

[REDACTED] con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.



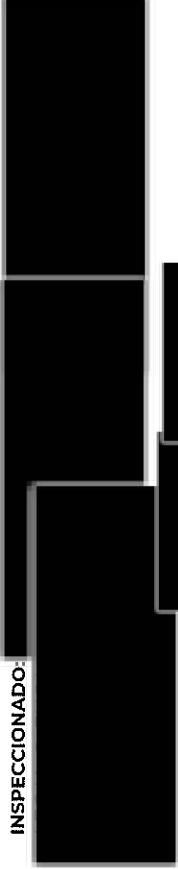


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Mexicali

INSPECCIONADO:

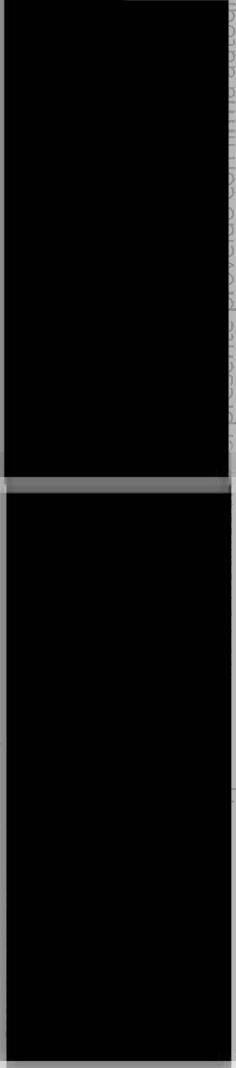


EXP. ADMVO. NÚM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/109 /2019

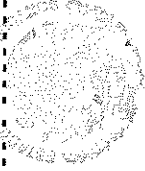
NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a:



ción número

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFPA/14C-26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

C.c.p.-Expediente
JEA/pts



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
MEXICALI, B.C.S.





COMPARECENCIA PERSONAL.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las quince horas con cinco minutos del día cinco de Julio del año dos mil diecinueve, estando presente en las Oficinas de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicadas en Boulevard Padre Kino esquina con Manuel Encinas s/n, Colonia Los Olivos, La Paz, B.C.S., el [REDACTED] notificándose en este acto a través de la credencial de [REDACTED] con folio número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral Sur, voluntariamente comparezco para darme por notificado el contenido de la Resolución Administrativa número **PFFPA/10.1/2C.27.5/109/2019** de fecha cuatro de Julio del año dos mil diecinueve, emitido por **el M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO**, encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] misma que consta de cuarenta y seis páginas, asimismo firmando de conformidad al Cauce de Recibo y para constancia de todo lo anterior.

EL INTERESADO

En su carácter de autorizado dentro del expediente administrativo en que se actúa.

